Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

Jezabel Negrón Mora Peticionaria Kathia Y. Cintrón Colón Recurrida Ex Parte	TA2026CE01153	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: AR2022RF00218 Sobre: Custodia Monoparental o Compartida

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos, la señora Jezabel Negrón Mora, (señora Negrón Mora o parte peticionaria) y solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 24 de agosto de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante el referido dictamen, el foro primario ordenó la entrega del menor MLC a su madre, la señora Kathia Y. Cintrón Colón (señora Cintrón Colón o parte recurrida), de forma provisional.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Según surge del expediente, la señora Cintrón Colón y el señor Jaime López Negrón son los progenitores de MLC, nacido en el 2016. El menor no fue reconocido por el señor López Negrón. La señora Negrón Mora es su abuela paterna.

El 24 de marzo de 2022, las partes presentaron petición al tribunal, sometiendo un acuerdo mediante el cual se concedió la

custodia del menor a la señora Negrón Mora, **por un año**. Ello, luego de que la señora Cintrón Colón tomara la decisión de trasladarse fuera de Puerto Rico, ante situaciones de salud física. A tales efectos, mediante *Sentencia* de 4 de abril de 2022, el tribunal acogió los acuerdos de custodia del menor por un año.

No obstante, el 7 de marzo de 2023, la señora Negrón Mora solicitó al Tribunal la custodia monoparental permanente de MLC. Asimismo, reclamó una orden para que el menor no fuera trasladado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, alegando maltrato físico y emocional por parte de la madre. La señora Cintrón Colón negó dichas alegaciones y exigió la entrega inmediata del menor para que viajara junto a ella y se le diera cumplimiento a la *Sentencia* dictada en el 2022.

La Unidad Social entrevistó al menor y sometió sus recomendaciones. Celebrada una vista el 3 de abril de 2023, el TPI determinó mantener al menor al cuidado de su abuela paterna. Subrayó que no había indicador visible de maltrato donde urgiera un cambio de custodia y que el menor permanecería en Puerto Rico hasta que se realizara un estudio interagencial del lugar a donde sería llevado por su madre. A su vez, ordenó que se completara un estudio de custodia que incluyera enajenación parental.

El 30 de junio de 2023, la señora Cintrón Colón presentó moción en extrema urgencia en solicitud de vista. Además, requirió de una medida protectora, alegando maltrato físico hacia el menor. La señora Negrón Mora negó las alegaciones.

El 24 de julio de 2023, la trabajadora social, señora Carmen R. Bruselas, presentó un *Estudio Social Interjurisdiccional para Traslado de Menor al Estado de Iowa*, en el cual recomendó el traslado. Por su parte, el 1 de noviembre de 2023, la trabajadora social, señora Everlinda Ayala de Jesús, presentó su *Informe Social Forense* sobre custodia y enajenación parental. En este recomendó

que la custodia del menor MLC fuera ejercida por la señora Negrón Mora.

Tras múltiples trámites procesales, y celebradas varias vistas de impugnación de informe, el 16 de junio de 2025, el foro de instancia dictó una *Resolución*. Entre otras cosas, particularizó que la señora Cintrón Colón había sido inestable y había cometido errores en la crianza de sus hijos y en el escogido de parejas. Sin embargo, expuso que el estudio interjurisdiccional presentado fue positivo y esta había demostrado el mayor interés en recuperar la custodia de su hijo aportando recursos económicos, comparecencias al tribunal y haciéndose presente para todos los requisitos de este proceso. La juzgadora de los hechos igualmente destacó que MLC es un niño de difícil manejo, asunto que ha sido patente en el entorno escolar. De otro lado, el Tribunal expresó que la investigación reveló indicadores de enajenación parental por parte de la señora Negrón Mora, pero que el menor tiene gran apego hacia su abuela, se siente cómodo en la casa, se identifica con su escuela y lleva buenas notas.

Así las cosas, el TPI acogió la recomendación de la trabajadora social Ayala de Jesús y concluyó que el menor permanecería bajo la custodia de la señora Negrón Mora con amplias relaciones maternofiliales. No obstante, enunció que, para **marzo de 2026**, la Unidad Social del Tribunal debía iniciar un **nuevo estudio** que incluyera lo siguiente:

1. Entrevista a personal escolar en Iowa sobre aprovechamiento académico, asistencia y actitudes de la menor Ximena, hermana doble vínculo del menor.

2. Entrevista al facultativo médico que atiende al menor en APS Puerto Rico, progreso y recomendación.

3. La Sra. Colón deberá presentar nuevo certificado antecedentes penales de ella y su actual esposo, así como toda evidencia pertinente a demostrar

> estabilidad en su vida y la de los menores que tiene a su cuidado.

Luego de realizar entrevistas a las partes, al menor, y al personal escolar en el estado de Iowa; realizar una visita virtual a la casa de la señora Cintrón Colón; además de llevar a cabo una discusión de caso con la trabajadora social de APS de Arecibo, con el personal escolar de la Escuela Elba Lugo Carrión de Arecibo y con la psicóloga actual del menor, entre otras cosas, el 29 de julio de 2026, la trabajadora social presentó un *Informe Social Forense (Relaciones de Familia)*. A base de los hallazgos de su evaluación, que incluyeron dinámica familiar, funcionamiento emocional del menor y conducta de la abuela paterna, concluyó que esta última no había presentado cambios positivos en relación con su conducta enajenante. Así, en busca de los mejores intereses de MLC, recomendó que la custodia fuera ejercida por la madre.

La señora Cintrón Colón expresó estar de acuerdo con las recomendaciones incluidas en el referido informe, mientras que la señora Negrón Mora mostró reparos. En específico, la abuela paterna argumentó que, de la investigación presentada por la trabajadora social Ayala de Jesús, surgían alegaciones de la madre del menor que no fueron investigadas. Precisó que estaba considerando realizar un descubrimiento de prueba, así como la contratación de un perito en el caso. Por tanto, suplicó que se le concediera un término de 30 días para hacer las gestiones pertinentes y que se mantuviera el "*status quo*" del caso.

El 24 de agosto de 2026, el TPI emitió la *Resolución* que hoy revisamos. Primero, acentuó que el informe presentado de 29 de julio de 2026 era uno de seguimiento ordenado desde el 10 de abril de 2026, para poder verificar asuntos del menor que preocupaban desde esa fecha. Conjuntamente, el foro *a quo* estableció lo siguiente, **de forma provisional**:

> Siendo corroborado por la Trabajadora Social que el comportamiento del niño parece ser avalado y fomentado por la Sra. Jezabel Negrón, así como su referencia continua a eventos que no debería tener detalle, recuerdo o preocupación y atendido el hecho de que la madre del menor ha sido consistente en su ruego de custodia, se ha relacionado, buscado y llevado al menor consigo a su casa y cumplido con todos y cada una de las órdenes del tribunal, **se ordena la entrega del menor a su madre, pendiente de proceso de impugnación de informe que solicita la demandante, donde el tribunal podrá evaluar la prueba para rebatir las recomendaciones del presente informe**.
>
> Destáquese que no se trata aquí de un informe nuevo, sino que tras el proceso de impugnación celebrado en 31 de octubre de 2024, 12 de febrero de 2025, 04 de abril de 2025 y el resultado de la investigación de seguimiento **resolvemos que opera en el mejor bienestar e interés del menor el que se conceda la custodia provisional del menor a su madre, permitiéndole compartir este semestre con ella y sus hermanos, recibir servicios en otra jurisdicción y atender una nueva escuela esto sin perjuicio de determinar finalmente que el menor debe ser devuelto bajo la custodia de la Sra. Jezabel Negrón, una vez reciba la terapia de enajenación parental adecuada y realice un proceso de introspección donde primeramente reconozca y respete a la madre del menor y modifique su método de enseñanza, excesivamente complaciente y permisivo a la conducta reproblable del menor**.
>
> (Énfasis nuestro).
>
> […]

El Tribunal dejó pautadas las fechas de la vista de conferencia con antelación a juicio y del juicio de impugnación de informe.

Inconforme, la señora Negrón Mora acude ante este Foro intermedio. Señala que el TPI cometió los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo al emitir Resolución el 24 de agosto de 2026 adjudicando la custodia provisional del menor, a la parte aquí recurrida, la Sra. Kathia Yari Cintrón Colón, sin la celebración de una vista evidenciaria, y basando su determinación en un informe que se encuentra sujeto a ser impugnado y que no ha sido admitido en evidencia, violentando así el Debido Proceso de Ley.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, al autorizar el traslado del menor a los Estados Unidos, sin que se haya llevado a cabo un nuevo informe de relocalización, conforme lo establece la Ley Núm. 102 de 15 de mayo de 2018, conocida como "Ley de la Guía para Casos de Relocalización del Padre Custodio, violentando así el Debido Proceso de Ley.

Junto a su recurso, la señora Negrón Mora incluyó una moción en auxilio de jurisdicción, con el propósito de que se paralizaran los efectos de la *Resolución* recurrida y los procesos ante el TPI. Arguyó que ello protegería al menor de los daños inminentes que pudiera provocar el cumplimiento de la *Resolución*. Por su parte, la señora Cintrón Colón se opuso a la paralización, por entender que sería contrario a la salud emocional y mental de MLC.

Procedemos a resolver.[1]

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, sean procesales o sustantivos. *Allio v. Santiago Chardón y otros*, 2026 TSPR 14, 217 DPR ___ (2026); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* 211 DPR 821 (2023). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021); *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019).[2] Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La

[1] A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...".

[2] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión ecuánime. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de estos en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González,* 149 DPR 859, 866 (1999).

B.

De otro lado, sabido es que la custodia es un componente de la patria potestad y se define como "la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos". *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 477 (1987). Sin embargo, el derecho a la custodia está necesariamente subordinado al poder de *parens patriae* que poseen los tribunales; es decir, a la facultad que estos tienen de adoptar las medidas necesarias para procurar el mejor bienestar de los menores. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651-652 (2016); *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219, 225-226 (1993).

En vista de ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el principio cardinal que debe guiar a los tribunales en las determinaciones de custodia debe responder al mejor bienestar del menor. *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001). Tal determinación debe estar precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado. *Jusino González v. Norat Santiago*, 211 DPR 855, 864-865 (2023); *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). Se deben examinar factores tales como la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús,*

supra, pág. 651; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

Cónsono con lo anterior, un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno o paternofiliales, no puede actuar livianamente. De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005).

Resulta necesario resaltar que las determinaciones de custodia no constituyen propiamente cosa juzgada, debido a que están sujetas a revisión judicial si ocurre un cambio en las circunstancias, siempre que se considere el mejor interés y bienestar del menor. Así, las determinaciones de custodia no son estrictamente finales ni definitivas, ya que pueden surgir hechos y circunstancias posteriores al dictamen que requieran que se modifique. *Jusino González v. Norat Santiago, supra,* pág. 866.

III.

Debido a que la controversia bajo nuestra consideración versa sobre un asunto de relaciones de familia, podemos revisar discrecionalmente la decisión recurrida por vía del auto de *certiorari*, al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En esencia, la parte peticionaria alega que se le violentó su debido proceso de ley al adjudicarle la custodia del menor a la parte recurrida de forma provisional y autorizar su traslado al estado de Iowa. Añade que, el Tribunal de Primera Instancia acogió las recomendaciones de la trabajadora social, esbozadas en su *Informe Social Forense (Relaciones de Familia)*, sin celebrar vista y sin brindarle oportunidad de impugnarlo. Bajo su criterio, con dicho proceder, el TPI redujo a final la controversia sobre la adjudicación de la custodia del menor y el traslado a los Estados Unidos. Aduce que, la vista de impugnación de informe calendarizada para enero de 2027 se convirtió en académica. Esgrime que el TPI tampoco

consideró el daño emocional que podría causarle a MLC removerlo de la custodia de su abuela paterna.

Asimismo, la parte peticionaria colige que el TPI falló al acoger las observaciones de la trabajadora social para avalar un traslado, en crasa violación a la *Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio*[3] (Ley Núm. 102-2018), la jurisprudencia interpretativa y el debido proceso de ley. Expresa que el foro de instancia no contó con información actualizada, pues el informe interjurisdiccional que obra en el récord se presentó hace tres (3) años. En ese sentido, es su parecer que la información allí plasmada resulta obsoleta y no se atempera a la realidad actual. Puntualiza que la observación de la trabajadora social Ayala de Jesús sobre las condiciones del hogar de la parte recurrida, en una visita virtual, no sustituye su obligación de cumplir con los preceptos establecidos en la Ley Núm. 102-2018.

Un análisis sosegado de la totalidad de las circunstancias de la presente causa nos lleva a concluir que no procede intervenir con el dictamen **provisional** impugnado. Veamos porqué.

Como se sabe, cuando no existe un acuerdo respecto a ciertos aspectos que afectan directamente a los menores de edad, los tribunales, en protección de esos intereses y en el ejercicio del poder de *parens patriae*, tienen amplia facultad y discreción para adjudicar la controversia. *Martínez v. Ramírez Tió*, *supra*. A esos fines, "deberá[n] considerar todos los factores que tenga[n] a su alcance para lograr la solución más justa". *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 778 (1985).

En el caso de referencia, el foro *a quo* hizo hincapié en que la orden de entrega del menor a su madre, localizada en el estado de Iowa, es **provisional**, pues aún está pendiente el proceso de

[3] 32 LPRA sec. 3371 *et. seq.*

impugnación de informe que solicitó la parte peticionaria. Es decir, no se le ha coartado el derecho de la parte peticionaria a refutar con la prueba que entienda necesaria las recomendaciones efectuadas por la trabajadora social en el *Informe Social Forense (Relaciones de Familia)*. El curso de acción del tribunal se perpetró en función del *parens patriae* que ostenta, ante un cambio en las circunstancias del menor, como los serios y penosos acontecimientos alegadamente protagonizados por la parte aquí peticionaria en tiempos recientes, entre otros eventos. El Tribunal se vio en la necesidad de actuar de manera inmediata para velar por el mejor interés y bienestar de MLC.

Transcurrido este tiempo, el TPI evaluará la prueba que en su día presente la parte peticionaria con la intención de rebatir las recomendaciones del informe rendido por la trabajadora social el 29 de julio de 2026. También tendrá la oportunidad de auscultar si existen cambios sustanciales y pertinentes que no están contemplados en el estudio social interjurisdiccional preparado en el 2023.

Así las cosas, somos del criterio que el TPI analizó detenidamente las características que exhibe el caso para poder tomar una decisión concienzuda, no ligera, sobre el asunto bajo su consideración. Del récord se desprende que el foro de instancia está claro de la situación de la parte recurrida en cuanto a otros asuntos. Sin embargo, consideró que la entrega del menor a su madre es lo mejor en estos momentos, no sin antes destacar que dicha determinación es una **provisional**. En suma, la decisión del TPI fue razonable, una vez se trajo a su atención las alegaciones de inestabilidad emocional que exhibía, tanto MLC, como la parte peticionaria.

Al ser la expedición del auto de *certiorari* de índole discrecional, resolvemos que, de acuerdo con los criterios

establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no hay razón que motive nuestra intervención con el pronunciamiento impugnado en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. En consecuencia, se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Se declara *No Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción presentada por la señora Negrón Mora.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones